

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de junio de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Inmobiliaria Capri, S. A.

Abogado: Licda. Daysi de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Capri, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 1993, a requerimiento de la Licda. Daysi de la Rosa, en representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios contra la sentencia impugnada que mas adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Inmobiliaria Cari, S. A.,

Parte civil constituida,

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis A. Bircann Rojas en contra de la sentencia No. 161 de fecha 11-10-01, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 3 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y

confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación que rechazó la demanda interpuesta por la Inmobiliaria Capri, S. A., contra la Mueblería La Buena Fe, por no haberse probado en audiencia con documentos originales que el vehículo de la Sra. Majata Primec es propiedad de dicha inmobiliaria, es decir por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso”; Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se encuentre detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Inmobiliaria Capri, S. A., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se dirige, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Inmobiliaria Capri, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do